

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00549** de **PORVENIR S.A.**, contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR SUCRE**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, y al respecto sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda, empero previamente el Despacho expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda (Arch. 01 fl. 2- 11), se observa que las peticiones del libelo demandatorio se encuentran dirigidas a que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR SUCRE**, pague en favor de **PORVENIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por cuatro millones cincuenta mil ocho pesos M/Cte (\$ 4.050.008) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por períodos comprendidos entre septiembre de 1994 hasta agosto de 2015.

2. Por diecinueve millones setecientos treinta y nueve mil pesos m/cte (\$ 19.739.000) por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, si bien en los términos del Art. 2º del C.P. del T. y de la S.S., en su Num. 5º señala que la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son competencia de la Laboral, lo cierto es que el art. 11 del estatuto procesal laboral establece que:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Por lo tanto, si bien la reclamación se hizo a través de correo electrónico, el domicilio físico de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR SUCRE SINCELEJO** y en ese sentido es el juez de esa ciudad el competente. Resaltando que, el fin de la norma procesal para establecer las reglas de competencia, es garantizar que las partes puedan comparecer al proceso, por ello se avala que el factor territorial sea el domicilio del demandado y frente a este último, en el posible entendido que éste se pueda asimilar al lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, hay que indicar que el domicilio del accionado es el otro elemento posible.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que al ejecutado le trasladen la carga de tener que ejercer su derecho de contradicción y defensa en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso. Tal como acontece dentro del presente asunto, donde si bien el domicilio del demandante es Bogotá D.C., lo cierto es que el domicilio del ejecutado y la relación laboral que generó la obligación reclamada en el proceso ejecutivo es Sincelejo.

Por lo tanto, es claro que la competencia de las presentes diligencias radica en la cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, de acuerdo

a las consideraciones anteriormente esbozadas, y en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, debiéndose enviar las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de tales Juzgados a efecto de que sea repartido.

A su vez, se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto que sea repartido en los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 18 FIJADO HOY 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f80de51ae71a4b1fd4dc96549cca512ea146a17a115b7905c3997965583976**

Documento generado en 22/02/2023 07:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>